



provisionales, conforme a lo siguiente: “Para la propuesta de terna se debe considerar el siguiente orden de prelación: 1. Los **fiscales titulares** para cubrir provisionalmente una plaza inmediata superior y su tiempo de antigüedad en el cargo. 2 (...). En el caso del numeral 1, tiene prioridad aquellos fiscales titulares de su distrito fiscal”.

Sin embargo, a través del informe N° 00111-2025-MP-FN-OREF-MRUO, de fecha 1 de agosto de 2025, se pone de conocimiento que la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales no consideró en su informe N° 00102-2025-MP-FN-OREF-MRUO, de fecha 22 de julio de 2025, que la propuesta reformulada¹ por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco no estuvo conformada por fiscales provinciales titulares del mismo distrito fiscal -según lo establecen los precitados lineamientos- sino por dos fiscales provinciales titulares de otros distritos fiscales y una fiscal adjunta superior provisional, aun cuando de la información que obra en el Sistema Integrado de Gestión, Registro y Evaluación de Fiscales (SIGREF), se verifica que existían fiscales provinciales y fiscales adjuntos superiores titulares pertenecientes al Distrito Fiscal de Pasco. De lo cual se desprende, que tal situación no fue informada correcta y oportunamente al Despacho de la Fiscalía de la Nación.

En ese sentido y a la facultad concedida a la Fiscalía de la Nación para dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público, con la finalidad de coadyuvar a la labor fiscal incrementando la capacidad resolutiva de los casos fiscales que se encuentran en proceso de atención y alcanzar el Objetivo Estratégico Institucional (OEI.01)²: “Incrementar la persecución penal, la prevención del delito y la defensa de los derechos ciudadanos en beneficio de la sociedad”, se ha considerado oportuno emitir el acto resolutivo mediante el cual se deje sin efecto la conclusión de la designación, el nombramiento y la designación señalados en el primer párrafo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2247-2025-MP-FN, de fecha 25 de julio de 2025.

Artículo Segundo.- Exhortar a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales a fin de que adopte las medidas correctivas con relación a lo expuesto en el tercer párrafo de la presente resolución, observando la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Huánuco y Pasco, Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el Grupo “A” y encargado de los Distritos Fiscales que integran el Grupo “B”, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

¹ Con oficio N° 001253-2025-MP-FN-PJFSPASCO, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco reformuló la propuesta inicialmente elevada con oficio N° 001119-2025-MP-FN-PJFSPASCO, para cubrir la plaza de fiscal superior en la Fiscalía Superior Mixta de Daniel Alcides Carrión, toda vez que la misma estuvo conformada, entre otros, por dos fiscales provinciales titulares del mismo distrito fiscal (Distrito Fiscal de Pasco) que presentaron observaciones en la evaluación realizada por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

² Previsto en el “Plan Estratégico Institucional 2023-2030 Actualizado del Ministerio Público”, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1852-2025-MP-FN, de fecha 18 de junio de 2025.

Reincorporan y designan a fiscal en plaza existente de fiscal superior en la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2429-2025-MP-FN

Lima, 12 de agosto de 2025

VISTOS:

El oficio N° 2920-2025-DPD/JNJ y la Resolución N° 231-2025-JNJ, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1895-2022-MP-FN, de fecha 7 de septiembre de 2022, se resolvió dar por concluido el nombramiento de la abogada Azucena Inés Solari Escobedo como fiscal suprema provisional y, conforme a su cargo de carrera —fiscal superior—, fue designada en la Fiscalía Superior Penal de Lima.

A través del oficio N° 3027-2024-DPD/JNJ, de fecha 24 de mayo de 2024, la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales remitió la Resolución N° 089-2024-PLENO/JNJ, de fecha 23 de mayo de 2024, con la cual la Junta Nacional de Justicia, en los artículos noveno y décimo, dispone destituir a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo —por su actuación como fiscal suprema provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos— así como la cancelación del título que se le hubiera otorgado, esto es, como fiscal superior titular civil y contencioso administrativo de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro.

Con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1265-2024-MP-FN, de fecha 27 de mayo de 2024, se resolvió dar por concluida la designación de la abogada Azucena Inés Solari Escobedo en la Fiscalía Superior Penal de Lima, dando así por cumplido lo dispuesto en la resolución de la Junta Nacional de Justicia antes descrita.

No obstante, mediante Resolución N° 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, la Junta Nacional de Justicia declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado en el Procedimiento Disciplinario Ordinario N° 001-2024-JNJ seguido, entre otras, a la señora Azucena Inés Solari Escobedo —por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos Cometidos por Funcionarios Públicos— retrotrayéndola hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción N° 063-2024-LITN-JNJ, debiéndose de esta forma, emitir nuevo informe instructor. Y, en su artículo segundo se dispuso se cancele y deje sin efecto la medida disciplinaria de destitución impuesta a la administrada Azucena Inés Solari Escobedo, quedando rehabilitado su respectivo título para su reincorporación a la institución.

Con el oficio de vistos, cursado por la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales de la Junta Nacional de Justicia y recibido por la mesa única de partes virtual de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación el 16 de junio de 2025, se remite copia de la Resolución N° 231-2025-JNJ.

De los escritos presentados por la abogada Azucena Inés Solari Escobedo se aprecia que —en virtud a lo dispuesto en la Resolución N° 231-2025-JNJ— solicita se le designe al despacho fiscal que corresponda para reincorporarse.

Nulidad de oficio contenida en la Resolución N° 231-2025- JNJ

Estando al marco jurídico vigente y con el propósito de dar cumplimiento, a través del oficio N° 180-2025-MP-FN, de fecha 16 de junio de 2025, se devolvió a la Junta Nacional de Justicia la Resolución N° 231-2025-JNJ, para que se remita conjuntamente con el acta donde conste la decisión



del colegiado; siendo que hasta la fecha no ha sido remitido al Ministerio Público pese a los reiterativos efectuados con los oficios N^{os} 190, 192, 210 y 212-2025-MP-FN.

A través del oficio N^o 196-2025-MP-FN, de fecha 23 de junio de 2025, se formula oposición y pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N^o 231-2025-JNJ, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, en atención a lo siguiente:

a) Los administrados no están obligados al cumplimiento de un acto nulo, pudiendo los servidores oponerse a la ejecución de dicho acto, fundando y motivando su negativa (numeral 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444);

b) El efecto retroactivo de la nulidad no puede —ni debe— afectar los derechos adquiridos de terceros de buena fe (numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444);

c) En ningún extremo de los treinta y tres (33) numerales que componen el ítem “III. Análisis” de la Resolución N^o 231-2025-JNJ, existe sustento alguno que justifique por qué el efecto retroactivo de la nulidad de oficio le confiere competencias a la Junta Nacional de Justicia para invalidar, también, los actos dictados por la Junta de Fiscales Supremos con los que se designó a la titular en el cargo de Fiscal de la Nación; y,

d) Las irregularidades a la luz de las declaraciones públicas del señor Francisco Artemio Távora Córdova, debido a su abstención que debió ser tramitada por la Secretaría General de la Junta Nacional de Justicia, como lo señala el numeral 7 del artículo 67 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N^o 005-2020-JNJ.

Con fecha 18 de junio de 2025, se interpuso demanda de acción de amparo, entre otras, peticionando que se declare la nulidad e inejecutabilidad de la Resolución N^o 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, que resolvió en su artículo primero lo siguiente: “*Artículo Primero. Declarar la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado retrotrayéndose hasta antes de la emisión del informe de Instrucción N^o 063-2024-LITN-JNJ, debiéndose retroceder la causa al estadio de emitir nuevo informe instructor*”.

Cabe acotar que la citada demanda ha sido admitida mediante Resolución N^o 01, de fecha 23 de junio de 2025, por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, programando audiencia única para el 26 de setiembre de 2025, la misma que a la fecha se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento.

Mediante Resolución N^o 1, de fecha 14 de julio de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada en su oportunidad, entre otros considerandos, concluyó que la Resolución N^o 231-2025-JNJ “*habría cumplido preliminarmente con los requisitos formales y de fondo para su validez (...) por consiguiente el evaluar su validez o invalidez requiere de un análisis exhaustivo que corresponde ser evaluado, analizado y ponderado en la decisión final, para determinar si las competencias, prerrogativas y atribuciones de la institución emplazada incurrieron en causal de nulidad o no, y de ser el caso, excedieron o no las mismas, lo que genera un análisis de mayor complejidad, debiendo tenerse en cuenta los demás elementos requeridos, lo cual se resolverá en el pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso principal (...)*”.

Ahora bien, independiente de lo cuestionado ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público como garante de la legalidad no puede soslayar lo contenido en la Resolución N^o 231-2025-JNJ, en relación al ejercicio de la potestad anulatoria de oficio como vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo firme, que exigió la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de orden normativo, los que no se cumplieron en el presente caso:

i) El acuerdo unánime de los integrantes del colegiado, conforme el numeral 213.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS, en la medida que la *ratio legis* de dicho dispositivo asume que el ejercicio de dicha potestad anulatoria excepcional debe partir del convencimiento

pleno y compartido del colegiado frente a una causal de **nulidad manifiesta e incontrovertible**.

ii) La naturaleza jurídica de la nulidad de oficio, conforme el numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **su declaración implica un agravio directo**, sea al interés público o a la afectación de derechos fundamentales; así como **la exigencia de la motivación expresa y concreta sobre dicho agravio o lesión a los derechos fundamentales**, lo cual no se encuentra desarrollado a nivel argumentativo dentro de la parte considerativa, limitándose únicamente a invocar el texto normativo 1.

iii) Una segunda manifestación palmaria de vicio en la motivación se aprecia al referirse a la conducta funcional de la instructora Luz Inés Tello de Necco, respecto a la cual se concluye que su actuación “*refuerza la sospecha de falta de imparcialidad*” (sic), lo que configura una frase carente de certeza y suficiencia, resultando una afirmación de contenido vacío cuando es un requisito “la debida motivación”, la que debe trasuntar una convicción de verdad material, con mayor razón en materia de nulidades, pues como bien indica el autor Agustín García Ureta: “*(...) la nulidad es un supuesto excepcional. De ahí que las causas de nulidad sean, en principio, limitadas y sujetas a interpretación estricta*” (“*Temas de Derecho Administrativo*”, Tomo I, p. 178).

iv) El vicio de falta de motivación señalado resulta extensivo a otras administradas, al apreciarse la **inexistencia de motivación alguna sobre la situación jurídica específica** de las administradas Enma Benavides Vargas y **Azucena Inés Solari Escobedo**, no obstante, los efectos de la nulidad se le hacen extensivos a cada una de ellas.

Además, debe considerarse que la resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia, establece una interpretación conceptual sesgada respecto a la potestad anulatoria de la administración y a la función jurisdiccional en el ámbito constitucional, por cuya línea interpretativa se pretende validar sus decisiones administrativas y vaciar de contenido al marco constitucional en materia de avocamiento, tal como ha sido concebido en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual consagra **la preeminencia de la función jurisdiccional sobre la función administrativa** (ver Casación N^o 22942-2019-Lambayeque). A mayor abundamiento, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que el avocamiento es una forma de preservar la independencia de la autoridad jurisdiccional en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incluso garantizada con una penalidad específica en el artículo 410 Código Penal (“*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*”, Tomo I, p. 590).

Sin embargo, atendiendo a lo expuesto y afirmado hasta el momento por el órgano jurisdiccional constitucional —en tanto ello se produzca, pues adolece de defectos de forma y fondo que podrían conllevar a una nulidad—, corresponde dar cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución N^o 231-2025-JNJ, aun cuando en ninguno de los treinta y tres (33) numerales que integran su sección de análisis se sustenta las razones por las que se declara la nulidad de lo actuado en relación a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo ya que, en su defecto, si se pretendiera reponer a una de las personas mencionadas en la resolución materia de cuestionamiento, debió declararse la nulidad solo en ese extremo del acotado acto administrativo. En consecuencia, corresponde reincorporar formalmente a la señora Azucena Inés Solari Escobedo, como fiscal superior titular civil y contencioso administrativo de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro.

Reincorporación de la señora Azucena Inés Solari Escobedo

El artículo 32 de la Ley N^o 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que la designación de los fiscales, en todos los niveles y especialidades, se realiza en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo, y compete al Ministerio Público sobre la base de la especialidad; para lo cual, en el presente caso, se tiene que la Ley N^o 30914, promulgada con fecha 14 de febrero de 2019, modificó los artículos 14 y 25 de la Ley N^o 27584 del Proceso Contencioso Administrativo, suprimiendo la intervención del Ministerio Público como dictaminador y como parte.



Ello motivó la drástica disminución de la carga laboral de las fiscalías superiores civiles y contencioso administrativo de Lima, así como las demás fiscalías civiles y contencioso administrativo a nivel nacional, concretándose en su oportunidad, a través de distintos pronunciamientos en los que se optó por desactivarlas, disponiendo la reasignación del personal fiscal en diversos despachos fiscales, por ende, quedando extintas las Fiscalías Civiles y Contencioso Administrativo.

Entonces, la Fiscalía de la Nación como responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, en articulación con los planes nacionales y con el propósito de alcanzar una mayor eficiencia en la atención y gestión de los procesos, en consonancia con los artículos III, VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 34 y artículo 36 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, que señala que la especialidad de los fiscales se mantiene durante el ejercicio del cargo, salvo que por razones de necesidad en el servicio fiscal se requiera el cambio, corresponde designar en un despacho a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo en virtud de la rehabilitación de su título, considerándose su designación en la plaza existente de fiscal superior en la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, con destaque a la Fiscalía Suprema de Familia.

El destaque que se dispone en la presente resolución "no será menor de treinta (30) días ni excederá del período presupuestal vigente", según prevé el numeral 3.4.2, apartado III - sobre Licencias y Permisos, del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, aprobado con la Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, de fecha 5 de febrero de 1993, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública.

De conformidad con lo establecido por los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reincorporar a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo, en su condición de fiscal superior titular civil y contencioso administrativo de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro, en virtud a la rehabilitación de su título dispuesta por la Junta Nacional de Justicia a través de la Resolución N° 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025.

Artículo Segundo.- Designar a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo, fiscal superior titular civil y contencioso administrativo de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro, en la plaza existente de fiscal superior en la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad; asimismo, destacarla a la Fiscalía Suprema de Familia a partir de la toma de posesión de cargo hasta el 31 de diciembre de 2025 u otra disposición por necesidad de servicio.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Familia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Ordenanza Regional que aprueba la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín

ORDENANZA REGIONAL N° 420-2025-GRJ/CR

VISTO:

Dictamen N° 016-2025-GRJ-CPPPATyDI

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680; en la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053 y demás normas complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 385-GRJ/CR, de fecha 04 de octubre del 2023 se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Junín, vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprueba los Lineamiento de Organización del Estado, modificado con los Decretos Supremos N° 131-2028-PCM y N° 064-2021-PCM, concordado con la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM-SGP, que aprueba los Lineamientos N° 002-2020-SGP, que establece orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones-ROF y Manual de Operaciones - MOP, los cuales tiene por objetivo regular los principios, criterios reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, mediante Oficio N° 194-2025-EF/50.01, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, emite Opinión favorable a la solicitud de creación de la Unidad Ejecutora "Gerencia Sub Regional Chanchamayo", dentro del Pliego 450 Gobierno Regional del Departamento de Junín, en el marco del artículo 68° del Decreto Legislativo N° 1440 y la Directiva N° 005-2019-EF/50.01 y de acuerdo al análisis contenido en el Informe N° 0105-2025-EF/50.07 de la Dirección de Articulación del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2025-GRJ/GR, de fecha 05.03.2025, en su artículo 1° Reconoce la Creación de la Unidad Ejecutora denominada "Gerencia Sub Regional Chanchamayo" durante el presente ejercicio 2025, sujetándose al monto autorizado por el PIA 2025 del Pliego Gobierno Regional de Junín, sin demandar mayores recursos adicionales al tesoro público, y a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Directiva N° 005-2019-EF/50.01, Directiva para la Creación o Cierre de Unidades Ejecutoras de los Pliegos Presupuestarios;

¹ "Si no existe motivación expresa y concreta sobre el agravio al interés público o lesión a los derechos fundamentales, no cabe la nulidad de los actos administrativos (...)" ("Nulidad de oficio de los actos administrativos", *Ius Et Praxis* 53, p. 163, Carlos Rodríguez Manrique)